



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@candoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra Santander, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO **VERBAL DE PERTENENCIA RADICADO 2024-0027**
Accionante: **SAUL PINZON NARANJO**
Accionado: **SERGIO IGNACIO VELEZ GALLO Y OTROS**

Como quiera que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cimitarra Santander, envía el presente proceso por razón de la competencia, al prosperar la excepción previa de falta de competencia por la cuantía, este despacho, acogerá la misma y en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso que viene por competencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cimitarra Santander, al cual se le dará el trámite que corresponde.

SEGUNDO: ordenar notificar a las partes esta decisión para conocimiento, de las mismas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, vuelvan los autos al despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@candaj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra Santander, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2022-0018
Demandante: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
Demandado: GUSTAVO ANDRES CUBIDES CUBIDES Y JULY CEPEDA BENAVIDES

Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo con acción personal seguido contra GUSTAVO ANDRES CUBIDES CUBIDES, Y JULY CEPEDA BENAVIDES, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la apoderada parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

SE CONSIDERA

La apoderada de la parte demandante, presenta un memorial donde solicita la terminación del proceso seguido contra los demandados antes mencionados, por contrato de transacción celebrado entre las partes, previa a la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran en las cuentas de este despacho judicial.

Solicita el levantamiento de las medidas cautelares y que no se condene en costas a los demandados.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Se tiene que con oficio número 202400012 se autorizó la entrega del depósito judicial número 460260000040323, el cual fue cobrado el pasado 23 de febrero del presente año, por el representante legal de la entidad demandante, por lo cual es viable la petición y como quiera que el contrato de transacción se encuentra ajustado a derecho, se procederá de conformidad con lo solicitado.

Dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, en consecuencia se aprobará el contrato de transacción y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el contrato de transacción y declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal contra los señores GUSTAVO ANDRES CUBIDES CUBIDES Y JULY CEPEDA BENAVIDES, propuesto por CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@candaj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Ordenar la CANCELACION de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron en este asunto, para lo cual se librarán los oficios que sean necesarios.

TERCERO: Los pagarés originales que se encuentran en poder de la parte demandante, deberán ser entregados a la demandada.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo electrónico: juzprmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra Santander, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2022-0021
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
Demandado: PABLO EMILIO RIVERO NEGRON Y PATRICIA SANCHEZ ORTIZ

Por ser viable la petición anterior elevada por el apoderado de la entidad demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. se accede a la misma, en consecuencia este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO DE LOS BIENES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE LLEGAREN A DESEMBARGAR Y EL DEL REMANENTE del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bucaramanga Santander contra los demandados PABLO EMILIO RIVERO NEGRON Y PATRICIA SANCHEZ ORTIZ, demandados en este proceso, y donde actúa como demandante, radicado bajo el número 2016-637

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juzgado 21 Civil Municipal de Bucaramanga Santander, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para que se tome nota en el proceso antes mencionado.

TERCERO: Líbrese el oficio correspondiente, con los insertos que sean necesarios, para que se inscriba este embargo de remanentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@candaj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra Santander, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2019-0049
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
Demandado: REINEL RANGEL FERNANDEZ

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del código General del proceso, y como quiera que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, , en consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, en este asunto, ya que la misma no fue objetada por el demandado, en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@candoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra Santander, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2019-0049
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
Demandado: REINEL RANGEL FERNANDEZ

Atendiendo la solicitud elevada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, mediante oficio número 0627 del pasado 11 de julio de 2023, se ORDENA:

PRIMERO: EL LEVANTAMIENTO DE la inscripción del embargo de remanente inscrita mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021 y comunicada mediante oficio número 0032 del 6 de abril de 2021.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al despacho antes mencionado mediante oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra Santander, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2019-0024
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
Demandado: NICOLAS EMILIO DIAZ

En escrito que antecede suscrito por la doctora JACKELINE FLOREZ CALDERON abogada designada como Curador ad-litem del demandado NICOLAS EMILIO DIAZ NUÑEZ, en el que manifiesta la renuncia al cargo que le fue encomendado, por cuanto fue nombrada en un cargo público, allegando las pruebas respectivas, el juzgado ACEPTA la referida justificación, por lo que en aras de garantizar los derechos de defensa y representación del demandado se procede a RELEVARLA y DESIGNAR como curador ad-litem de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P. al abogado ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO, para que continúe con el trámite del proceso.

Entérese al abogado designado, advirtiéndole que el cargo se desempeñara de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación salvo que se acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Comuníquese la designación en la forma establecida en el artículo 49 del C.G.P. advirtiéndole que dispone de cinco (5) días a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo electrónico: j02prmpal@cimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra Santander, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESION INTESTADA RADICADO 2022-0077
Demandante: FLORISELDA AYALA TORRES, YESENIA AYALA TORRES Y YURANID AYALA
Demandado: SAUL AYALA

En escrito que antecede suscrito por la doctora JACKELINE FLOREZ CALDERON abogada de la señora ARELIS AYALA TORRES, en el que manifiesta la renuncia al poder que le fue encomendado, por cuanto fue nombrada en un cargo público, allegando las pruebas respectivas, el juzgado ACEPTA la referida renuncia, y en aras de garantizar los derechos de defensa y representación de su poderdante, se le informa para que proceda a la designación de un abogado para que la represente y continúe con el trámite del proceso.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar el comisorio número 0007 del 22 de junio de 2023, el cual se encuentra diligenciado y devuelto por el Inspector municipal de Policía de Cimitarra Santander, al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo electrónico: j02promiscocimitarra@candaj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2023-0083
Demandante: CESAR ARIZA QUIROGA
Demandado: JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo singular de menor cuantía, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha veintiocho (28) de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA, y a favor de CESAR ARIZA QUIROGA, por las sumas de dinero indicadas y determinadas en el acápite de pretensiones de la demanda, allí se ordenó notificar personalmente a los demandados el mandamiento de pago.

Posteriormente, el día tres (3) de octubre de 2023, se notificó personalmente al señor JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA, del auto mandamiento de pago, y se le corrió traslado de la demanda, quien dejó transcurrir el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, y sin proponer excepciones de mérito, el mismo se encuentra vencido.

Fenecido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA, y a favor de la CESAR ARIZA QUIROGA, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

M.ÇTE. (\$4.416.000.oo.) conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, numeral 4º. Literal a), por secretaría liquídense.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUÉZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
ORALIDAD EN CIVIL-FAMILIA.
CIMITARRA-SANTANDER.

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2.024).

REF: Exp. Nro. **2023-00043 - Responsabilidad Civil Extracontractual.**
Demandante: **LUIS GIOVANNY HERNANDEZ HERNANDEZ.**
Demandado: **JOSE CLIMACO LOPEZ CASTILLO y OTROS.**

I. TRAMITE

Seria del caso entrar a continuar con el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los cánones 372 y 373 del C. de G. P., si no fuera porque esta misma obra general de proceso estableció a figura de la sentencia anticipada la cual se encuentra regulada en el 278 ibidem, por lo tanto, procede el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Una vez superada estas actuaciones anteriores como fue la demanda en forma, la correcta apreciación de los presupuestos procesales de la acción y de la pretensión e integrada la relación jurídica procesal, el demandado tiene entre sus facultades el derecho de contradicción al cual se ejerce frente a las pretensiones de la demanda y una de las formas de desvirtuarlas es por medio de las excepciones previas y de fondo; la figura de la **sentencia anticipada** que incorporó el Código General del Proceso, esta se estructura siempre y cuando se presente algunas de las causales del canon 278, es decir debe regirse por el principio de taxatividad, que para el presente caso, se aplicara la causal segunda que indica "*Cuando no hubieran pruebas por practicar.*"; De lo observado en el expediente se puede establecer que se estructura esta figura tal y como se pasa a explicar.

En primero lugar, los presupuestos procesales de competencia atribuida por la cuantía y el factor territorial frente al cual no hubo oposición, demanda en forma, capacidad para ser parte, que siendo demandante y demandados personas naturales tienen por sí capacidad para demandar, la capacidad procesal, al estar representados profesionales del derecho. Al asunto se le dio el trámite adecuado, ahora bien, respeto de la legitimación por activa conforme al art. 2342 del C.C. tiene el derecho de reclamar la indemnización al haber experimentado un daño propio a causa de la colisión de un rodante en su vehículo, o quien se considere lesionado en sus derechos, en este caso compareció directamente con apoderado judicial. En lo que respecta a la legitimación por pasiva se da cuando alguien es llamado por la ley a responder frente a unos hechos que han ocasionado un daño según los arts. 2347 C.C. y 991 de la misma norma, la responsabilidad que se produce por el hecho propio o directo a las voces del art. 2341 del C. Civil., y la responsabilidad por actividades peligrosas conforme el artículo 2356 ibidem.



El juzgado es competente para conocer de este proceso, atendiendo factores objetivo y territorial como por la naturaleza del asunto. El libelo reunió los requisitos necesarios para incoar eficazmente la pretensión y no se observa irregularidad alguna en el procedimiento que pueda generar nulidad. En el presente caso los presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad y por tanto el Juzgado ha de proceder a dictar sentencia. La capacidad de parte y la procesal se halla acreditada para el demandante tal y como lo exige el artículo 53 del CGP, toda vez que ostenta la condición de persona natural, puede disponer libremente de sus derechos y además se encuentra representado por apoderado judicial. Con relación a la legitimación por pasiva, la acción se dirigió válidamente en contra de José Clímaco López Castillo y Heriberto, quienes se notificaron el pasado 25 de septiembre y 10 de noviembre de 2023 respectivamente sin que hubieran contestado la demanda, es decir no ejercieron su derecho defensa y contradicción, por lo tanto, se da aplicación al artículo 97 del C.G. del P.

Como bien es sabido, la responsabilidad civil es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias del daño causado, siendo por lo tanto la persona que tuviese que reparar dicho daño, civilmente responsable, encontrando que la responsabilidad civil puede ser de dos maneras: **contractual o extracontractual**, siendo la primera aquella que resulta de la inejecución total o parcial o de la ejecución imperfecta o tardía de una obligación contenida en un contrato válido; y la extracontractual surge por ausencia de contrato, puede nacer por un hecho cualquiera, consagrada ésta en el artículo 2341 del Código Civil, y es precisamente esta segunda modalidad la que se invoca en esta demanda. Además de la división de la responsabilidad civil en contractual y extracontractual, la doctrina moderna ha complementado dicha clasificación en dos especies: **obligaciones de medios y obligaciones de resultado**, basada en la garantía final o compromiso que se adquiere por parte de los contratantes, de enorme trascendencia en ambas ramas de responsabilidad, pues de ello depende en gran medida el tipo de culpa atribuible a quien se demanda la obligación de indemnizar, las consecuencias en el incumplimiento de la obligación son diferentes, pues en cada caso la culpa y la carga de la prueba difiere, pues si la obligación es de medios, la falta del resultado no genera automáticamente un incumplimiento en la obligación, y por tanto la culpa debe ser probada. Caso contrario sucede con las obligaciones de resultado, en donde el deudor sí garantiza un fin, un resultado, y si este no se consigue se puede decir que el deudor incumplió, haciendo presumir la culpa del demandado y como consecuencia de ello, se invierte la carga de la prueba, por ello hablamos de culpa presunta pudiendo el accionado exonerarse únicamente con la prueba de una causa extraña (*si se responde por su propia culpa*).

De conformidad con el **artículo 2341 del Código Civil**, los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual son:

- El perjuicio padecido.
- El hecho intencional o culposo atribuible al demandado.
- La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.



En cuanto a la responsabilidad originada por el ejercicio de actividades peligrosas, existe una presunción que opera en favor de la víctima y la releva de probar la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente¹. Por lo tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción solo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad, por esta razón, en el ordenamiento existen múltiples actividades que entrañan una creciente responsabilidad objetiva.

Culpa

La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, no es menester su demostración ni tampoco se presume, pues el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente sobre la determinación de dicha actividad. Así las cosas, el autor de la lesión debe demostrar la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima en caso de que se rompa el nexo causal. Además, para que opere la compensación de culpas no basta con que la víctima concorra con su actividad en la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se debe demostrar que ella efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño.

De antaño la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha considerado que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción general de responsabilidad por el daño causado en el ejercicio de actividades peligrosas, por consiguiente se estableció una presunción de culpa en cabeza del demandado quien para exonerarse de la misma sólo puede acreditar una causa extraña (*fuerza mayor, caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero*), y no le es válido demostrar únicamente la prueba de la ausencia de culpa, es decir, que actuó con diligencia y cuidado. Por tanto, tratándose de actividades peligrosas el régimen de culpa aplicable, es el de la culpa presunta.

Precisamente en reciente sentencia el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria civil se refirió sobre este tema aclarando que la responsabilidad civil contemplada en el art. 2356 del C.C., “consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima por el daño causado producto de una labor riesgosa; aspecto que la releva de probar la imprudencia o negligencia en el acaecimiento del accidente”² haciendo énfasis que no se habla de “presunción de culpa” sino de “presunción de responsabilidad”, “descartando, por tanto, que baste alegar para exonerarse, ora la ausencia de culpa, o ya la conducta diligente o cuidadosa para ponerse a salvo” y para sustentar su tesis hace referencia a reiteradas sentencias de la misma Sala, en especial las de fechas 31 de mayo y 17 de junio de 1938, 24 de junio de 1942, 31 de agosto de 1954, 14 de febrero de 1955, 27 de febrero de 2009 (rad. 2001-000013-01), y reafirmada el 24 de agosto de 2009 (rad. 2001-01054-01), trayendo a colación lo expresado por esta última:

“(…) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto. “(…)

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e

¹ CSJ Sala Civil, Sentencia SC2107-2018 (11001310303220110073601), junio 12/18. M. P. Luis Armando Tolosa

² Sala de Casación Civil, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación: 73001-31-03-001- 2014-00034-01, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca).³

De igual forma, algunos tratadistas como Alberto Tamayo Lombana y Álvaro Pérez Vives, consideran que el artículo 2356 del Código Civil consagra una obligación legal de resultado, pues “*todo el que ejerza una actividad peligrosa está en el deber de respetar la integridad de los demás; si la lesiona, verá comprometida su responsabilidad civil. Solamente podrá exonerarse probando que el daño tuvo su origen en una causa extraña (...)*”⁴

Entonces, tratándose de actividades peligrosas, puede decirse que la principal obligación de quien ejerce la actividad peligrosa consiste en vigilar dicha actividad e impedir que ella por falta de control de quien se sirve o reporta beneficio, ocasione daño a otro, es decir, que la culpa (o responsabilidad) presunta del demandado en estos casos resulta de su imprudencia, impericia o negligencia en la utilización y control del ejercicio de la actividad peligrosa que ejerce. Y tratándose de una obligación de resultado, el régimen de culpa (o de responsabilidad) es el de la culpa presunta y le corresponde al demandado probar la existencia de una causa extraña para exonerarse de responsabilidad.

Esta Sala ha sido categórica en resaltar que la responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa, aun cuando frente al autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una “presunción de culpa”, siendo en realidad una “presunción de responsabilidad”, en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la “causa extraña” (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), mas no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad). Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356. ⁵

De otra parte, **el perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño** para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del perjuicio que el daño ocasionó. Así, para que el daño sea reparable debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético y, para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 dispone que la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad, y observará los criterios técnicos actuariales.

Por lo tanto, para entrar a determinar si hay lugar a la responsabilidad civil, no solo basta que el perjudicado manifieste que la conducta realizada ocasionó el daño moral o patrimonial, sino que éste debe demostrar que dicho perjuicio es indemnizable, es decir, que la persona que reclama la indemnización debe demostrar que resultó perjudicada y que el beneficio moral y patrimonial que

³ Ibidem

⁴ TAMAYO LOMBANA, Alberto. La responsabilidad civil extracontractual y la contractual. Ediciones Doctrina y Ley. Tercera Edición. Pág. 174.

⁵ Ibidem



persigue se encuentra consagrado por la Ley. Igualmente, para que el perjuicio como tal nazca se requiere que sea directo, actual y cierto.

CASO EN CONCRETO

La pretensión de resarcimiento de perjuicios se dirigió, de un lado, contra los señores José Clímaco López Castillo y Heriberto Orozco, ha de comentarse que la responsabilidad que se le endilga encuentra base legal en los **artículos 2341, 2343 y 2356 ídem**, salvo que de los documentos (*certificado de libertad y tradición, tarjeta de propiedad, licencia de tránsito*) aportados a la foliatura por la parte demandante se pudo determinar que el propietario del vehículo de placas GEU-138 marca JAC color blanco azul es el señor José Clímaco López Castillo, por otra parte, está demostrado que este rodante chocó con el carro de placas BTG-957 Toyota modelo 2006 de propiedad del demandante Luis Giovanni Hernández con el cual se causó unos daño conforme se encuentra enunciados con las demanda como las pruebas aportadas.

Así que no hay duda respecto que la responsabilidad civil extracontractual en este caso nace del ejercicio de actividades peligrosas, y por tanto el aquí demandado al ser el dueño del velocípedo de placas GEU-138 que impacto sobre el rodante del demandante Toyota de placas BTG-957, se encuentra acreditado el elemento del daño y esta soportado en los siguientes medios suasorios copia del comparendo de tránsito de fecha 15 de diciembre de 2022, registro fotográfico de los daños materiales ocasionados al vehículo de placas BTG-957, cotización del valor de los daños causados al carro de placas BTG-957, certificado de libertad y tradición del rodante GEU-138, licencia de tránsito de José Clímaco López Castillo y Luis Giovanni Hernández.

Ahora bien, en cuanto al elemento de la culpa, este surge del hecho culposos, en el presente caso se encuentra demostrada la existencia del hecho del cual se predica la responsabilidad extracontractual pues está debidamente demostrada la ocurrencia del daño por el accidente de tránsito el pasado 15 de diciembre de 2023 a las 11:45 am en la carrera 4 con 31 del municipio de Cimitarra donde el velocípedo de placas GEU-138 marca JAC, color blanco azul de propiedad de José Clímaco López Castillo impacto sobre el rodante de placas BTG-957 de propiedad del señor Luis Giovanni Hernández Hernández, generando los siguientes daños: guardafango delantero izquierdo, lente direccional izquierdo, lámpara lateral izquierdo, empaquetadura lámpara, espejo izquierdo, socket lámpara direccional, socket lámpara, bombillo lágrima los cuales fueron estipulados por la demandante en **siete millones seiscientos sesenta y tres mil cuatrocientos veinte pesos mcte (\$7.663.420.00)**

La jurisprudencia ha establecido que el dueño o propietario de la cosa con la que se ejerce la actividad peligrosa, es responsable de los daños que se causen con la misma, pues se presume la guarda de la actividad peligrosa, es decir, se presume que conserva el poder de dirección y control sobre el automotor, y en el presente caso no aparece prueba alguna que desvirtúe la presunción de "guarda de la actividad" que opera en contra del propietario del vehículo de placas GEU-138, no existen elementos que pueda inferir que el propietario es otro para que este responda, por tanto el dueño del mismo siguió teniendo el poder de dirección y control de la actividad peligrosa para el día del hecho, per se, no existen elementos de prueba que permitan establecer con probabilidad de verdad que el demandado Heriberto Orozco tuvo alguna responsabilidad en los hechos del pasado 15 de diciembre del año anterior, no se determinó el grado de consanguinidad entre este ciudadano y Ronal Julián Orozco Anaya conductor



para el día de los hechos del carro de placas GEU-138, que el por lo tanto no será declarado responsable en el presente proceso.

Así las cosas, se declarará al demandado en su calidad de propietario del vehículo de placas GEU-138 marca JAC, color blanco azul de propiedad de José Clímaco López Castillo, como guardian y beneficiario de la actividad peligrosa, como responsable extracontractualmente por los daños y perjuicios causados a la aquí demandante por lo hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2023, en la carrera 4 con 31 del municipio de Cimitarra a las 11:45 am, al colisionar con el carro del demandante de placas BTG-957, por lo que deberá pagar la siguiente suma de **siete millones seiscientos sesenta y tres mil cuatrocientos veinte pesos mcte (\$7.663.420.00)**, por concepto de daño emergentes por los daños ocasionados al rodante de placas BTG-957, lo anterior atendiendo lo probado ya aplicando los principios de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR civil y extracontractualmente responsable al demandado JOSÉ CLÍMACO LÓPEZ CASTILLO, propietario del rodante de placas GEU-138 marca JAC, color blanco azul, como guardián y beneficiario de la actividad peligrosa, por los daños y perjuicios causados a la aquí demandante LUIS GIOVANNY HERNANDEZ HERNANDEZ por los hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2023 en la carrera 4 con 31 del municipio de Cimitarra a las 11:45 am, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO DECLARAR civil y extracontractualmente responsable al demandado HERIBERTO OROZCO, por no existir prueba fehaciente que es propietario del rodante de placas GEU-138 marca JAC, color blanco azul, como guardián y beneficiario de la actividad peligrosa, por los daños y perjuicios causados a la aquí demandante LUIS GIOVANNY HERNANDEZ HERNANDEZ por los hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2023 en la carrera 4 con 31 del municipio de Cimitarra a las 11:45 am, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR al demandado señor JOSE CLIMACO LOPEZ CASTILLO a pagar a la parte demandante suma de **siete millones seiscientos sesenta y tres mil cuatrocientos veinte pesos mcte (\$7.663.420.00)**, por concepto de daño emergente, por los daños ocasionados al rodante de placas BTG-957, por lo hechos ocurridos el pasado 15 de diciembre de 2023 en la carrera 4 con 31 del municipio de Cimitarra a las 11:45 am.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, tásense y liquidense por secretaria.

QUINTO: CONTRA la presente decisión no proceden los recursos de ley, por ser un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander
Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2018-0091
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: MARISOL AGUILAR LOPEZ Y MARIA SOCORRO ARIZA FLOREZ

Como quiera que la solicitud elevada reúne los requisitos exigidos por el artículo 599 del C.G.P. este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE EL EMBARGO Y SEQUESTRO del vehículo automotor clase MOTOCICLETA de placas ZYD-10C de propiedad de la demandada MARISOL AGUILAR LOPEZ, identificada con C.C. número 1.099.547.178y adscrito a la Dirección de Transito de Floridablanca.

SEGUNDO: Oficiese a la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA, para que registre la medida siempre y cuando aparezca a nombre de la demandada MARISOL AGUILA LOPEZ.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. límitese el decreto de medidas, hasta que se conozca el resultado de las ya decretadas.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo electrónico: J02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, DIECISEIS (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2019-0155
Demandante: WILLIAM CAMARGO CRUZ
Demandado: CRISTOBAL EBRAHIM MENCO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

De otro lado, el abogado que viene actuando como apoderado del señor WILLIAM CAMARGO CRUZ, manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado, manifestando que su poderdante y sus sucesores se encuentran a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios, se le acepta la RENUNCIA y se requiere a los sucesores del demandado para que intervengan en el proceso que quedará interrumpido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 numeral 1º. Del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P. se citará por aviso a la señora BLANCA NUBIA AGUDELO BERRIO, cónyuge del fallecido WILLIAM CAMARGO CRUZ, a fin de que comparezcan dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y vencido este término o antes cuando concurren designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramsjudicial.gov.co

Cimitarra, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA RADICADO 2019-0041
Demandante: CARLOS MORENO PEREZ
Demandado: CARMEN ALICIA MORENO PEREZ Y OTROS

FIJAR COMO HONORARIOS del auxiliar de la justicia al perito VICTOR EMILIO CUADROS CACERES, la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.582.500.00) M.cte, que deberá ser pagados por la parte vencida en esta LITIS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ